



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1278-2003-AA/TC
LIMA
JUAN ROBERTO CHANCÁN SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Roberto Chancán Sánchez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 28 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 1347-2000-GO-ONP, de fecha 18 de mayo de 2000, y que se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa y sin tope, por el monto de S/. 1,268.14 (mil doscientos sesenta y ocho nuevos soles con catorce céntimos), a partir del 16 de marzo de 1997. Refiere que se ha fijado su pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles), aplicando indebidamente el tope que dispone el Decreto Ley N.º 25967, pese a que ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones por más de 29 años, como trabajador minero de centro de producción minera.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no contaba con los requisitos contenidos en la Ley N.º 25009, ya que sólo tenía 48 años de edad y 21 de aportación, por lo que es válida la aplicación del mencionado decreto ley.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no reunía los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009 a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que este dispositivo legal se aplicó correctamente.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La pretensión no está dirigida a cuestionar una supuesta aplicación retroactiva de los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión de jubilación del recurrente, como erróneamente han entendido las resoluciones inferiores, sino a solicitar que dicha pensión se otorgue sin el tope máximo establecido por la normatividad de la materia.
2. Dicha pretensión, que tiene por objeto que se fije la pensión de jubilación del recurrente sin topes (sic) carece de sustento legal, toda vez que éste goza de la pensión máxima permitida por la ley, la que se encuentra prevista en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que mediante decreto supremo se fijará el monto de la pensión máxima, el cual se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho pensionario del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Two handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left reads "R. Terry" above a larger, more fluid signature that appears to read "Revoredo Marsano García Toma". To the right of these, there is a large, stylized, looped signature that appears to read "García Toma".